This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

BANCROFT
LIBRARY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA

Theo H. Crook Collection

CONSTITUCION

DEL

ESTADO COJEDES

CARACAS
TIP. HERRERA IRIGOYEN & CA.
1901

CONSTITUCION

DEL

ESTADO COJEDES

CARACAS
TIP. HERRERA IRIGOYEN & CA.
1901

F2331
C6C6
1901
ESERVATION
IPY ADDED
IIGINAL TO BE
TAINED
JUN 2 2 1992

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Cojedes.—Presidencia Provisoria del Estado.—San Carlos: 15 de julio de 1901.—91º y 43º

Resuelto:

Téngase como oficial la presente edición de la Constitución del Estado Cojedes, hecha en la Imprenta de «El Cojo,» por disposición de este Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

C. UZCÁTEGUI PADRÓN.

Refrendado,
El Secretario General,
Julio C. Silva Gómez.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO COJEDES
SAN CARLOS

71697

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL ESTADO COJEDES

En el nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad de los pueblos que representa,

DECRETA:

TITULO I

Del Estado y su territorio

Art. 1º Los Distritos San Carlos, Tinaco, Pao de San Juan Bautista, Falcón, Girardot, Ricaurte y Anzoátegui forman el Estado Cojedes.

Art. 2º El Estado Cojedes es parte integrante é inseparable de los Estados Unidos de Venezuela, y conserva su soberanía en cuanto

no esté delegada al Poder Nacional, en el pacto de unión, según la Constitución Nacional.

Art. 3º La Capital del Estado Cojedes es la ciudad de San Carlos.

Art. 4º El territorio y límites del Estado se determinan de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Nacional.

Art. 5º Los límites de los Distritos se determinarán por la ley, y conforme á ella serán divididos para su mejor régimen y gobierno interiores.

TITULO II

Del poder público

Art. 6º El poder público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 7º Cada poder ejercerá sus funciones, sin otra dependencia que la que establecen esta Constitución y las leyes, y reconocerá la autonomía Municipal.

Art. 8º El Gobierno del Estado es popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 9º El Estado reconoce las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II, *Bases de la Unión.*

TITULO III

De los deberes y derechos políticos de los ciudadanos

Art. 10. Todos los venezolanos tienen en el Territorio del Estado los derechos y deberes que les señalan las Constituciones y leyes Nacionales y del Estado.

Art. 11. Los extranjeros domiciliados ó transeúntes tienen el deber de respetar la Soberanía nacional y la del Estado; quedan sometidos á la Constitución, leyes y disposiciones emanadas de las autoridades públicas; y gozan de los derechos que les acuerda la Constitución Nacional.

Art. 12. Todos los venezolanos varones mayores de veintiun años, vecinos del Estado, son electores y elegibles para los cargos públicos, con solo las condiciones expresadas en la Constitución Nacional y las leyes.

TITULO IV

De las garantías

Art. 13. El Estado garantiza á todos sus habitantes, en su territorio, los mismos derechos que la Nación garantiza á los venezolanos en el artículo 17, Sección II, Título III de la Constitución Nacional, á saber:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad, que solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución, y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y esto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley.

5º La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley; 2º proscrita para siempre la esclavitud; 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6º La libre expresión del pensamiento, de

palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver á ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el país.

9º La libertad de reunión ó asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10 La libertad de petición: aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. El derecho de sufragio que sólo podrá

ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiun años, con excepción de los que estén sometidos á interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual; y por élla:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa en calidad de alojados ó acuartelados; 3º Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente; 4º Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*, no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al juez competente; 5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes den-

tro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge; 7º Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente; 8º Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 9º Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados ó reos de delitos comunes, ni ser aherrojados, ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden; 10º Ni ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; 11º Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones; 2º No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos ó emolumentos que duren más tiempo que el servicio; y 3º No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de ciudadano y de usted.

Art. 14. La precedente enumeración de

garantías no debe entenderse como una negación de cualesquiera otras que puedan corresponder á los habitantes del Estado, y que no estén comprendidas en las expresadas.

Art. 15. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones, que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos por la Constitución Nacional y la del Estado, son culpables y punibles conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará hasta un año después de terminado el período constitucional.

Art. 16. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados en el Estado por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCIÓN I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. Para formar la Asamblea Legislativa del Estado, cada distrito elegirá,

por votación popular, directa y secreta, dos Diputados principales y dos suplentes.

Art. 18. Los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, tanto principales como suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias del Poder Legislativo, ó cuando éste sea convocado extraordinariamente, con arreglo á la presente Constitución.

Art. 19. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad de San Carlos, y sin necesidad de convocatoria, el día 1º de diciembre de cada año, ó el más inmediato posible: sus sesiones durarán treinta días, prorrogables hasta por diez más, á juicio de la mayoría de sus miembros.

Art. 20. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, ni podrá continuar sus sesiones sin la mayoría absoluta, computada sobre la totalidad de ellos. Si el día señalado á la Asamblea Legislativa para su instalacion no se encontraren presentes en la capital del Estado las dos terceras partes de los miembros, cualquiera que sea su número, se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán medidas á fin de obtener la concurrencia de los demás.

Art. 21. Cuando alguna grave circunstancia lo exija, la Asamblea podrá trasladarse

á otro lugar que no sea la capital del Estado, siempre que así lo dispongan las dos terceras partes de sus miembros. Llegado este caso se dará aviso al Ejecutivo del Estado, participándole al propio tiempo los motivos que determinen el traslado.

Art. 22. Los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, treinta días antes de abrirse las sesiones, durante éstas y treinta días después de cerradas, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedimiento, sea cual fuere su origen ó naturaleza. Cuando algún Diputado, durante su inmunidad, cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación se hará hasta terminar el sumario, y éste quedará en suspenso por todo el tiempo de la inmunidad.

Art. 23. Los Diputados del Estado no son responsables de los votos, opiniones ó discursos que emitan en las sesiones.

Art. 24. El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante el período de sesiones de la Cámara, con la de Diputados; y los que acepten empleos y comisiones del Ejecutivo del Estado, dejan vacante por el sólo hecho de la aceptación, el puésto de Diputados.

Art. 25. El cargo de Diputado es de libre aceptación. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea ó de la

Comisión Preparatoria serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará á la Cámara Legislativa en la cual debe tomar asiento el suplente convocado.

§ Unico.—Cuando la Comisión Preparatoria ó la Cámara estuviere instalada, las excusas de que trata el presente artículo serán presentadas á ella, la cual hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 26. Para ser Diputado se requiere ser natural del Estado ó de cualquiera otro de la Federación Venezolana, siempre que tengan cinco años de residencia en el Estado por lo menos.

SECCIÓN II

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 27. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Dictar los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir en los debates; 2ª Calificar sus miembros y oir y resolver sus renuncias; 3ª Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones; 4ª Acordar la corrección para los infractores; 5ª Establecer la policía en el local de sus sesiones; 6ª Castigar ó

[illegible] á la [illegible] [illegible] al [illegible] [illegible] á [illegible] sus [illegible] [illegible] [illegible]

enagenación, permuta de edificios y cualesquiera otros bienes que pertenezcan al Estado; 16. Promover y fomentar la instrucción y establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios; 17. Promover y decretar la apertura de canales y construcción de puentes, calzadas, paseos, posadas, edificios de beneficencia y utilidad pública; 18. Escrutar dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, los votos de los Concejos Municipales para Presidente, 1º y 2º Vice-Presidentes de la República y para Presidente, 1º y 2º Vice-Presidentes del Estado y para Diputados al Congreso Nacional; 19. Dictar la Ley de Elecciones del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 148 y el número 21 del artículo 6º de la Constitución Nacional; 20. Elegir candidatos para Vocales de la Corte Federal y la Corte de Casación, conforme á lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional; 21. Elegir dos Senadores principales y dos suplentes para la Cámara respectiva de la Legislatura Nacional y renovarlos de por mitad cada tres años, según lo establece el § único del artículo 36 de la Constitución Nacional; 22. Formular una nonaria para la elección de los Ministros de la Corte Suprema y senarias para el Juez Superior del Estado, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil, Juez

de 1ª Instancia en lo Criminal; Fiscal del Ministerio Público; Defensor de Presos pobres y ternas para Jueces de Distritos: 23. Conocer de la renuncia del Presidente del Estado; 24. Aprobar, modificar ó negar los contratos que celebre el Presidente del Estado; 25. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, á los que emprendan cualquiera obra pública que contribuya al progreso material, ó para estímulo y fomento de las ciencias é industrias dentro del Estado; 26. Acordar la unión de dos ó más Distritos cuando así lo pidan sus respectivos Concejos Municipales, pero reservándoles siempre el derecho de recuperar su autonomía anterior; 27. Resolver acerca de la creación de nuevos Distritos en el Territorio del Estado, cuando dos ó más Municipios limítrofes que no sean de aquellos en que se dividen las ciudades cabeceras de los actuales Distritos, lo solicitaren así, teniendo los medios necesarios para subsistir con tal carácter; 28. Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia de la Legislatura Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le den por leyes especiales; 29. Asignar anualmente en la Ley de Presupuesto, lo necesario para los gastos de las visitas Oficiales del Presidente del Estado; 30. Sancionar leyes sobre la estradición criminal que el Estado reconoce como

principio político, estableciéndose en ellas las reglas de procedimiento para la entrega de los reos asilados en el territorio y reclamados por otros Estados; 31. Aprobar ó nó la cuenta correspondiente al año anterior que le presente el Presidente del Estado; 32. Ampliar las facultades del Ejecutivo del Estado, cuando así lo exìja algún grave motivo de conveniencia pública, sin extralimitar los preceptos constitucionales.

SECCIÓN III

De la formación de las leyes

Art. 28. Todo proyecto de Ley puede ser presentado á la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros teniendo el apoyo de uno ó más de ellos. Leído y admitido se debatirá como lo determina el artículo 31 de esta Constitución y aprobado que sea, en la forma dicha, será presentado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 29. El proyecto de Ley ó Decreto presentado se leerá y sufrirá tres discusiones, empleando en cada una de ellas los días que fueren necesarios; pero entre un debate y otro ha de haber un día de intermedio por lo menos.

Art. 30. Ningún proyecto de Ley ó De-

creto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días.

Art. 31. La ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 32. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 33. Ninguna disposición Legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 34. La Asamblea Legislativa usará en las leyes que expida, esta forma: "La Asamblea Legislativa del Estado Cojedes Decreta".

Art. 35. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva á ser presentado, se considerará en primera discusión para su curso constitucional, como tal proyecto.

Art. 36. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en una Asamblea Legislativa, su-

frirá en la próxima las tres discusiones constitucionales.

Art. 37. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquella.

Art. 38. La ley designará el viático y dietas de los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, esta no regirá sino desde el período inmediato, cuando se haya renovado en su totalidad la Asamblea.

TITULO VI

De la Administración general del Estado

SECCIÓN I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 39. Todo lo relativo á la administración general del Estado, que no esté atribuido á otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Ejecutivo del Estado ; y esta se ejerce por un magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión del Secretario General del Estado, que es su órgano.

Art. 40. Las funciones del Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 41. Cuando el Presidente del Estado tomare el mando del ejército de éste ó se ausentare de la capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será reemplazado como se dispone en el artículo 51 de esta Constitución.

SECCIÓN II

Del Presidente del Estado

Art. 42. Para ser Presidente del Estado se requiere ser natural del Estado ó de cualquiera otro de la Federación Venezolana, siempre que se encuentre domiciliado en él por un lapso de tiempo que no baje de cinco años y haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Art. 43. El día 28 de octubre del último año del período constitucional, se reunirán los Concejos Municipales del Estado y votarán para Presidente y 1º y 2º Vice-Presidentes del Estado, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la votación se remitirá á la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 44. Dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, se reunirá esta Corporación para hacer el escrutinio en la elección de Presidente, primer Vice-Presidente y segundo Vice-Presidente del Estado. Si el octavo día no se hubieren recibido el registro ó registros correspondientes, se dictarán las medidas más eficaces para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por quince días, si fuere necesario. Vencido este término podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes, y si no hubieren alcanzado á este número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la Presidencia y se procederá conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Art. 45. Llegado el caso de practicarse el escrutinio, según el artículo anterior, se declararán electos Presidente y primer y segundo Vice-Presidentes del Estado á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos de los Distritos. Del resultado se levantará un acta, de la cual se compulsarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Ejecutivo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo, decidirá la suerte. Si ninguno la obtuviere, la Asamblea Le-

gislativa elegirá entre los dos que hayan obtenido mayor número. En este caso decidirá la mayoría de votos de los miembros presentes de la Cámara Legislativa. Si hubiere empate la elección se repetirá dos veces más, y si el empate se sostiene, decidirá la suerte. Mas si entre una y otra votación, por razón de empate, ocurriere incorporación de uno ó más miembros, éstos tendrán derecho á votar.

Art. 46. La elección de Presidente del Estado debe quedar practicada en una sola sesión de la Asamblea Legislativa, y á este fin no podrá separarse de ella, durante el escrutinio, ningún Diputado concurrente sin el consentimiento de la Asamblea.

Art. 47. Si en el año en que deba practicarse el escrutinio de Presidente y Vice-Presidentes del Estado, transcurrieren treinta días, después del en que tuviere lugar la instalación de la Comisión Preparatoria sin haberse reunido la Asamblea Legislativa, por falta de quorum constitucional, y se encontrare en poder de aquella un número suficiente de registros para practicar dicho escrutinio, el Presidente de la Comisión los pasará con aviso de lo ocurrido, á la Corte Suprema del Estado; este Tribunal fijará entonces uno de los cuatro días siguientes al del recibo de los registros que se le envíen, para proceder á confrontarlos con los que

directamente hubiere recibido de los Distritos, y á practicar en Sesión pública el escrutinio como se dispone en los artículos precedentes. La Corte Suprema del Estado no podrá funcionar, para el acto del escrutinio, sino en sala plena, y declarará elegidos á los ciudadanos que obtuvieren el voto de la mayoría de los electores. Si hubiere concretación, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior para caso igual en el seno de la Asamblea Legislativa.

Art. 48. El Presidente y Vice-Presidentes elegidos conforme al artículo anterior, prestarán la promesa legal ante la misma Corte Suprema del Estado, y por el mismo hecho quedan en posesión de sus destinos.

Art. 49. Si llegado el caso del artículo 47 no se hubiere instalado la Asamblea Legislativa, ni la Corte Suprema del Estado hubiere recibido los registros enviados por la Comisión Preparatoria de la Asamblea, la Corte Suprema procederá al siguiente día, á hacer la fijación de la fecha en que deba practicarse el escrutinio, el cual verificará entonces por los registros que directamente haya recibido de los Distritos, y siempre que aquellos no bajen de las dos terceras partes. Mas si también estos registros faltaren ó no hubiere número suficiente de los unos ni de los otros, declarará llegado el

caso de vacante absoluta de la Presidencia del Estado, y se procederá entonces como lo dispone el artículo 51 de esta Constitución.

Art. 50. El Presidente del Estado durará en sus funciones tres años, á contar del primero de diciembre, y en este mismo día del año en que termine su período, aun cuando no lo haya desempeñado completo, cesará de hecho y de derecho, encargándose de la Presidencia el sustituto legal hasta que tome posesión el Presidente elegido.

Art. 51. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente del Estado, serán suplidas por un primer Vice-Presidente, y las de éste por un segundo Vice-Presidente, que tendrá igual duración que aquél. En caso de vacante absoluta del Presidente y del 1º y 2º Vice-Presidentes, desempeñará el puésto el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 52. Aunque el Presidente del Estado, no haya desempeñado su destino todo el período para que fue nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, el Vice-Presidente que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 53. La ley señalará el sueldo del

Presidente del Estado. La ley que lo modifique no regirá sino para el período constitucional siguiente.

Art. 54. El Presidente del Estado y el Vice-Presidente que haya hecho sus veces son responsables por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 55. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario de Estado, de su libre elección.

Art. 56. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes Nacionales y las del Estado.

2ª Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

3ª Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que se le atribuyan por leyes Nacionales y del Estado.

4ª Informar anualmente á la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto en ma-

teria de administración pública, se haya ejecutado en el Estado.

5ª Vigilar la recaudación é inversión de las rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo á la Ley de Presupuesto.

6ª Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

7ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para anotar el manejo del Tesoro Público, y corregir cuantas faltas observe.

8ª Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

9ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana del Estado, con arreglo á la ley de la materia.

10ª Contribuir con el contingente de ciudadanos, que corresponda al Estado, para la fuerza pública Nacional en tiempo de paz ó de guerra.

11. Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación.

12. Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias, en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave; debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

13. Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando por fun-

dados motivos así lo exija el Estado vecino.

14. Poner el «Cúmplase» á las Leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido.

15. Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto.

16. Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de ellas á cada Ministerio del Ejecutivo Federal, á cada una de las Corte Federal y de Casación, á cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador del Distrito Federal, y á la Oficina Principal de Registro del mismo Distrito.

17. Promover en el Estado la más cumplida Administración de Justicia.

18. Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ellas se destinen.

19. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa bajo las reglas y condiciones que establezca la ley.

20. Promover y fomentar por los medios

legales los intereses del Estado, particularmente la Instrucción pública y las vías de comunicación.

21. Visitar, por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado, para informar á la Asamblea Legislativa, sobre las faltas que note en las oficinas públicas, é indicar los medios que á su juicio deben emplearse para corregirlas.

22. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los intendentes y gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico.

23. Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten con otros Estados de la Unión; pero si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, á ésta tocará hacer dicha designación á solicitud del Presidente del Estado.

24. Conceder licencia para que puedan contraer matrimonio aquellos entre quienes existan los impedimentos de que habla la ley.

25. Llenar interinamente las vacantes de las autoridades que se nombren por la Asamblea Legislativa del Estado, cuya elección no esté cometida á otro funcionario.

26. Hacer que todas las autoridades y Corporaciones en los diversos ramos de la Administración del Estado, cumplan sus deberes y prestarles el apoyo que necesiten

para la ejecución de sus órdenes, disposiciones y Decretos.

27. Dar cuenta á la Asamblea Legislativa de la inversión anual de los fondos públicos y presentar el proyecto de Ley de Presupuesto para el año económico siguiente.

Art. 57. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la capital, excepto en los casos siguientes: 1º Cuando se encuentre practicando la visita de los Distritos y de las oficinas públicas; 2º Cuando la capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

Art. 58. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 51 de esta Constitución.

Art. 59. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija á los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 60. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquiera parte del territorio del Estado.

SECCIÓN IV

Del Secretario General del Estado

Art. 61. El Presidente del Estado tendrá para su despacho un Secretario General.

Art. 62. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará otras que deba ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 63. Para poder ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano por nacimiento, con residencia en el Estado por tres años y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 64. Cuando el nombramiento de Secretario General del Estado recaiga en un individuo que sea Diputado á la Asamblea Legislativa, no podrá el nombrado ocupar su puésto en dicha Corporación, cualquiera que sea el tiempo que haya ejercido dicho empleo, sino en las sesiones ordinarias siguientes á las del año en que ha servido la Secretaría General.

Art. 65. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario; y sin tal requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 66. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aun por la orden escrita del Presidente del Estado cuando obra en contrario.

Art. 67. El Secretario General del Estado presentará á la Asamblea Legislativa la Memoria y cuenta anuales que le dirija el Presidente del Estado cuando éste no se reserve este derecho. Tiene derecho de palabra en aquella Cámara, y está obligado á concurrir á ella cuando se le llame á informar.

Art. 68. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente ó el Vice-Presidente que haya actuado.

SECCIÓN V

De los Jefes Civiles y Concejos Municipales de los Distritos

Régimen de los Distritos

Art. 69. El régimen gubernativo se divide:

1º En civil y político.

2º En administrativo y económico.

Art. 70. En cada Distrito habrá un Jefe

Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 71. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en la capital respectiva; deben ser naturales del Estado, ó de otro de la Federación Venezolana, con dos años por lo menos de residencia en él; son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, cumplen y hacen cumplir en su jurisdicción todas las disposiciones que dicte relativas á orden público, organización de las milicias, observancia de la Constitución, Leyes Nacionales ó del Estado, y cuantas conciernen á la Administración en el ramo Ejecutivo.

Art. 72. Los Jefes Civiles de los Distritos son los encargados de cumplir y hacer cumplir los Decretos, Ordenanzas ó Resoluciones de los Concejos Municipales; sin que de esto se desprenda que ellos puedan intervenir en las decisiones y determinaciones de los Concejos Municipales.

Art. 73. En cada Municipio habrá también un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dicho funcionario tendrá en la localidad las atribuciones de sus inmediatos superiores en el ramo Ejecutivo.

SECCIÓN VI

Del Municipio

Art. 74. El Municipio es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico; y, en consecuencia, ejerce la soberanía, por delegación del pueblo y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan las leyes.

Art. 75. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos estará á cargo de un Concejo Municipal.

Art. 76. En cada Distrito habrá un Concejo Municipal elegido por votación popular directa y secreta, que se compondrá de siete miembros principales é igual número de suplentes, en el orden do su elección; y la ley señalará sus funciones de conformidad con lo que sobre autonomía municipal establece la obligación 3ª del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 77. Los Concejos Municipales están en el deber de practicar la elección de Presidente y primero y segundo Vice-Presidentes de la República, conforme á lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional, y la elección de Presidente y primero y segundo Vice-Presidentes del Estado, conforme al artículo 43 de esta Constitución.

Art. 78. Los Concejos Municipales tienen la facultad de legislar en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo, y son los encargados en primer término de formar el Censo Electoral del Estado. Al efecto están en el deber de cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones que les conciernen conforme á la Ley Nacional de Censo Electoral.

TITULO VII

Del Poder Judicial del Estado

Art. 79. El Poder Judicial del Estado reside en una Corte Suprema, en un Juez Superior, en un Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil, un Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, siete Jueces de Distrito y los de Municipio.

Art. 80. La Corte Suprema se compondrá de tres Vocales. La Asamblea Legislativa presentará una nonaria, senarias y ternas para que el Presidente del Estado elija de la primera, los Vocales de la Corte; de las segundas, el Juez Superior; Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil; Juez de 1ª Instancia en lo Criminal; Fiscal del Ministerio Público y Defensor de presos pobres; y de las últimas los Jueces de Distrito. Los miembros de dichas listas que no hayan

sido escogidos quedarán como suplentes por orden de número.

§ Unico. Los Concejos Municipales formarán ternas para Jueces de Municipio, de las que elegirá el Jefe Civil del Distrito, quedando los dos restantes como suplentes por orden numérico.

Art. 81. La jurisdicción de la Corte Suprema, la del Juez Superior, del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Mercantil y del Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, se extienden á todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás tribunales y Juzgados se limita á los términos que señalan la ley que los organice.

Art. 82. El Estado reconoce las atribuciones que sobre la Administración de éste ejercen la Corte Federal y Corte de Casación.

TITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 83. Los empleados y funcionarios del orden judicial, así como los demás empleados y funcionarios no determinados en los artículos precedentes, son responsables en los casos que determine la ley, y por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones, por in-

fracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

Art. 84. Todas las autoridades del Estado tienen el derecho de garantizar la libertad eleccionaria, como que de ella se derivan los grandes intereses encaminados á la efectividad de la República y la consolidación de la paz.

Art. 85. La definición de atribuciones y facultades legales señala los límites de los Poderes públicos. De consiguiente, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán declarados nulos y de ningún valor ni efecto.

Art. 86. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán por una misma persona ó corporación.

Art. 87. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones. Por lo tanto, cuando sea llamada al servicio no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 88. La Ley del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 89. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado se citará la fecha de la Independencia, á contar del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, á partir del 20 de febrero de 1859, según lo

ordena el artículo 150 de la Constitución Nacional.

Art. 90. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal ó con las de otro Estado, y entre el Poder Judicial y los demás del Estado, serán sometidas á la decisión de la Corte Federal, ó de la Corte de Casación, en sus casos, y la decisión que se dicte se respetará y acatará como emanada de autoridad competente.

Art. 91. Toda controversia entre derechos del Estado con otro ú otros de los que componen la Unión, se someterá á la decisión del Congreso ó de la Corte Federal con arreglo á la Constitución Nacional.

Art. 92. Al declarar la Corte Federal la anulación de una Ley porque colide con la Constitución ó con otra Ley, dejará aquella de cumplirse y ejecutarse como Ley del Estado.

Art. 93. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 94. Cuando por trastorno grave del orden público quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el primer Vice-Presidente y á falta de éste el segundo Vice-Presidente se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del

Estado en que se encuentre. En este caso el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la primera autoridad del lugar en donde se halle, haciéndolo constar debidamente, y convocará la Legislatura para el punto que estime conveniente.

Art. 95. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura del Estado, si así lo solicitare la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 96. La reforma no podrá hacerse sino sobre los puntos en que esté acorde la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 97. Los empleados públicos del Estado, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán ante la autoridad ó corporación que los nombre, juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y las del Estado, correspondiendo fielmente á los deberes de sus respectivos empleos.

Art. 98. Las leyes que se dicten como complementarias de esta Constitución, han de subordinarse, precisamente, á los mandamientos establecidos en ella.

Art. 99. Se prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las Leyes.

Art. 100. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nom-

bramiento de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero.

Art. 101. Los empleados del Estado cesan en sus destinos durante las sesiones del Congreso Nacional, al entrar en ejercicio del cargo de Senador ó Diputado al mismo.

Art. 102. Cuando por muerte ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren reducido los suplentes de los Diputados al Congreso Nacional, la Asamblea Legislativa llenará las vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido ó sustituidos. Los ciudadanos electos seguirán en orden numérico á los Suplentes elegidos anteriormente.

Art 103. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución, pero que tengan solución clara en los cánones de la Nacional, se resolverán por ella.

Art. 104. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 105. El período constitucional para los Poderes públicos del Estado durará tres años y principiará á contarse el día 1º de diciembre; á excepción de los Concejos Municipales que se instalarán el día más inmediato posible después de su elección.

Art. 106. No podrá la Asamblea Legis-

lativa del Estado distraer parte alguna de las rentas de los Distritos para gastos generales del Estado, conforme al número 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 107. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que se encuentren en esta capital y con el *Cúmplase* del Ejecutivo Provisorio del Estado, será promulgada inmediatamente en la capital, y en los Distritos del Estado tan luego como se reciba en ellos.

Dada en el Salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado Cojedes, en San Carlos, á siete de junio de mil novecientos uno. Año noventa de la Independencia y cuarenta y tres de la Federación.

El Presidente, Diputado por el Distrito Falcón, *Francisco Cisneros.*—El Primer Vice-Presidente, Diputado por el Distrito Girardot, *Eliseo A. Borjas.*—El Segundo Vice-Presidente, Diputado por el Distrito Anzoátegui, *Ramón A. Guillén.*—Diputado por el Distrito San Carlos, *Mauricio Pérez Lazo.*—Diputado por el Distrito San Carlos, *Santiago Sánchez.*—Diputado por el Distrito Tinaco, *E. González Herrera.*—Diputado por el Distrito Tinaco, *Benito Lima.*—Diputado por el Distrito Falcón, *Julio C. Silva Gómez.*—Diputado por el Distrito Pao de San Juan Bautista, *Julio Matute.*—Diputado por

el Distrito Pao de San Juan Bautista, *Pedro López Rodríguez.*—Diputado por el Distrito Girardot, *Demetrio Lazo.*—Diputado por el Distrito Ricaurte, *José L. Martínez.*—Diputado por el Distrito Ricaurte, *Crisóstomo Vargas.*—Diputado por el Distrito Anzoátegui, *Carlos G. Villanueva.*—El Secretario, *Jorge L. Iribárren.*

Palacio del Gobierno Provisorio del Estado Cojedes en San Carlos á 9 de junio de 1901.—Año 90 de la Independencia y 43 de la Federación.

Cúmplase.

JULIO MONTENEGRO.

Refrendado,

El Secretario General,

C. UZCÁTEGUI PADRÓN.

RETURN CIRCULATION DEPA
TO → 202 Main Library

LOAN PERIOD 1 **HOME USE**	2
4	5

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS
Renewals and Recharges may be made 4 days
Books may be Renewed by calling 642-3405

DUE AS STAMPED BE

AUTO DISC	
JUN 22 1992	
CIRCULATION	

UNIVERSITY OF CA
BERKELEY

FORM NO. DD6